



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 353

Bogotá D. C., martes, 15 de junio de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2009 CÁMARA, 239 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

Bogotá, D. C., junio de 2010

Doctor

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia Segundo Debate al Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.*

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente me permito rendir la ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.*

Introducción

El Senador Juan Manuel Galán P. (PLC) radicó el 18 de diciembre de 2008 el **Proyecto de ley número 239 de 2008**, *por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastró-*

fica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

El proyecto hizo su curso normal en el Senado siendo aprobado con modificaciones por la plenaria de dicha Corporación el 9 de diciembre. El texto definitivo, fue publicado en la Gaceta 1290 de 2009.

El Problema de Política Pública

El autor del proyecto plantea que el consumo de sustancias psicoactivas en Colombia constituye un problema de política pública que requiere para su solución de la expedición de algunas normas por parte del Congreso.

Dicho problema se manifiesta en un incremento del consumo a nivel mundial, acompañado por una política antidroga que descuida la atención del consumidor-adicto en favor de la persecución de los traficantes. Esta combinación ha conducido a un desconocimiento de la adicción como una enfermedad y a la discriminación sistemática del enfermo quien es visto como un delincuente.

El crecimiento de la demanda de sustancias psicoactivas ha sido constatado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas– CICAD y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito– UNODC, citado por el autor, y en el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008¹.

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL et. al. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2008.

Esta situación fue reconocida por el Gobierno Nacional quien radicó e impulsó el trámite del acto legislativo 2 de 2009 por el cual se reformó el artículo 49 de la Constitución Política con el fin prohibir la “dosis mínima” y establecer mecanismos que permitan el tratamiento del adicto y radicó recientemente el proyecto de ley “por la cual se reglamenta el acto legislativo 2 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

Así mismo, en el Plan Nacional de Reducción del Consumo de Drogas 2009–2010² se contempla como meta estratégica 3.1.4 la inclusión a 2010 en el Plan Obligatorio de Salud de la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas. Sobre decir que a la fecha de radicación de esta ponencia dicha meta aún no se ha cumplido.

Respecto al carácter de enfermedad de la adicción a sustancias psicoactivas, el autor del proyecto señala que el Comité de Expertos sobre drogas adictivas de la Organización Mundial de la Salud³ estableció en 1950 una definición de la adicción como enfermedad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la misma perspectiva al fallar algunos casos de acción de tutela, se cita la sentencia T-814 de 2008⁴.

Objetivos del Proyecto.

Esta iniciativa tiene por objetivos:

- Incidir positivamente en la reducción del consumo de sustancias psicoactivas mediante el ofrecimiento de un sistema de atención a la adicción oportuno, integral y al alcance de las personas.

- Incrementar la prevención y concientización en el ámbito laboral.

- Introducir modificaciones en las percepciones sobre el tema de la adicción y del adicto en cuanto al carácter de enfermedad de aquella.

El debate en el Senado.

Durante el debate en el Senado se reconoció a la adicción como una enfermedad y se garan-

tizó el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud, según la competencia de las instituciones que hacen parte de él.

No obstante, se eliminó la caracterización como enfermedad catastrófica o de alto costo y la inclusión explícita del POS por considerar los ponentes que tras la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional se ha abierto un debate sobre el contenido del POS y se sugiere que su elaboración sea de carácter participativo, incluyendo a usuarios, expertos y la Encuesta Nacional de Salud.

Los lineamientos básicos sobre las condiciones de atención a la población adicta fueron aceptados en los términos propuestos del proyecto de ley original, haciendo los ajustes relacionados con la supresión de la mención del POS y del carácter catastrófico de la enfermedad.

Los lineamientos aprobados son: 1) El tratamiento de esta enfermedad debe ser realizado por centros especializados; 2) estas entidades deben estar habilitadas para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social; 3) la prestación del servicio requiere del consentimiento informado del enfermo; y 4) se sancionará el incumplimiento de las condiciones de habilitación y auditoría.

Finalmente, se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”, se determina el objeto de la norma técnica que lo respalda, y el carácter voluntario, en principio, de esta certificación. En la discusión se adicionó un párrafo por el cual se prohíbe que para la expedición del Certificado se obligue a los empleados, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos a realizar exámenes de detección de consumo de drogas.

Así mismo, se agrega la obligación del Sena de diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción, alcoholismo y métodos o terapias de rehabilitación.

Finalmente, el Senado consideró innecesaria la derogación del artículo 85 inciso 1° y 86 de la Ley 30 de 1986.

Consideraciones sobre el proyecto

El proyecto está alineado a la consecución de los objetivos propuestos y procura ajustar la legislación colombiana a los estándares internacionales planteados por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo en esta materia.

Así mismo, vuelve a priorizar la atención del adicto como centro de la política antidroga y saca de la sombra el tema de prevención, espe-

² COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE DROGAS. Plan Nacional de Reducción del Consumo de Drogas 2009-2010. Bogotá: 2008.

³ WORLD HEALTH ORGANIZATION - EXPERT COMMITTEE ON DRUGS LIABLE TO PRODUCE ADDICTION. Technical Report Series No. 21 [consultado el 17 dic. 2008]. Disponible en: http://whqlibdoc.who.int/trs/WHO_TRS_21.pdf

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-814 de 2008, 21 de agosto de 2008, Ref.: Expediente T-1.770.205 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cialmente en materia laboral. De igual manera es un proyecto ajustado al Plan Nacional de Reducción del Consumo de Drogas, contribuyendo a la eficacia del mismo y redundando en beneficio de las personas.

El Gobierno Nacional radicó el **Proyecto de ley número 248 de 2010 Senado**, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2008 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Algunas de las propuestas gubernamentales del proyecto mencionado están directamente relacionadas con los temas de este proyecto y contribuyen eficazmente a la consolidación del mismo, como el capítulo II del título Segundo “Campañas de Prevención”, que deberían ser incorporados a esta iniciativa.

En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se puso en consideración modificaciones recogiendo las disposiciones sobre prevención del consumo en el ámbito laboral previstas en el Proyecto de ley 248 de 2010 Senado, exigiendo al Ministerio de la Protección Social y a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, el diseño e implementación respectivamente de proyectos de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en el lugar de trabajo.

Así mismo, respecto al parágrafo 3° del artículo 6° que prohíbe los exámenes de detección de consumo de drogas para efectos del Certificado de Entidad Libre de Drogas, es necesario hacer ajustes especialmente en aquellos cargos o actividades donde se incrementa el riesgo social por el consumo como por ejemplo: la Fuerza Pública, los servicios médicos, o los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Finalmente, consideramos conveniente hacer explícito el carácter de enfermedad de alto costo para que tenga los efectos jurídicos pertinentes.

Proposición

Por las razones expuestas en esta ponencia, propongo a los miembros de la Plenaria dar segundo debate al **Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado**, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

Cordialmente,

Rodrigo Romero Hernández,

Representante a la Cámara por Santander (PVOC).

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2009 CÁMARA, 239 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

Ley ____ de ____

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase que la adicción al consumo de drogas psicoactivas es una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de su respectiva competencia.

Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción –CAD, o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados.

Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción –CAD, y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción –CAD, o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las res-

tricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.

El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción, CAD, y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanentes al interior del lugar de trabajo.

Artículo 7°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.

Artículo 8°. Créase el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad Entidad Libre de Drogas deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas

Técnicas y Certificación, Icontec, a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Parágrafo 3°. Para la expedición del certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” se prohíbe el que las entidades públicas o privadas que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los empleados, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Rodrigo Romero Hernández,

Representante a la Cámara por Santander (PVOC).

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2009 CÁMARA, 239 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de agosto de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara 239 de 2008 Senado**, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.*

Autor: honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara 239 de 2008 Senado, al honorable Representante Rodrigo Romero Hernández.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 952 de 2008 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 197 de 2010. El Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado fue anunciado en la sesión del día 18 de mayo de 2010, Acta N° 6.

El honorable Representante Jorge Eduardo González, presentó un impedimento y después de una amplia discusión fue negado por los honorables Representantes de la Comisión (Anexo votación).

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara 239 de 2008 Senado, firmada por el honorable Representante Rodrigo Romero Hernández, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes. (Anexo votación).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado, para primer debate, que consta de (10) diez artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes (Anexo votación).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “entidad libre de drogas”*, con votación positiva de 10 honorables Representantes (Anexo votación).

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Rodrigo Romero Hernández. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado**, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”*, consta en el Acta N°. 9 del (8-06-2010) ocho de junio de dos mil diez de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233
DE 2009 CÁMARA, 239 DE 2008 SENADO
(Aprobado en la Sesión del día 8 de junio
de 2010 en la Comisión Séptima de la
honorable Cámara de Representantes)**

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Reconózcase que la adicción al consumo de drogas psicoactivas es una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 2°. Toda persona que sufra de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley tendrá derecho a ser atendida por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de su respectiva competencia.

Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley se realizará a través de Centros de Atención en Drogadicción—CAD, o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados.

Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará las condiciones de habilitación de los Centros de Atención en Drogadicción—CAD, y Servicios de Farmacodependencia, el procedimiento respectivo y el régimen de transición, de conformidad con la normatividad sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y los Principios sobre el Tratamiento de la Drogadicción de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción—CAD, o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario.

El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción, CAD, y Servicios de Farmacodependencia que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, o de las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanentes al interior del lugar de trabajo.

Artículo 7°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.

Artículo 8°. Créase el certificado de conformidad ‘Entidad Libre de Drogas’ el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad Entidad Libre de Drogas deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Parágrafo 3°. Para la expedición del certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas” se prohíbe el que las entidades públicas o priva-

das que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los empleados, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Rodrigo Romero Hernández.

Representante a la Cámara por Santander (PVOC).

Bogotá, D. C., ocho de junio dos mil diez (8-06-2010).

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos, para la prevención en el ámbito laboral y se crea el certificado de conformidad “Entidad Libre de Drogas”.**

Autor: honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, con sus (10) diez artículos

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2009 CÁMARA, 317 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación Integral para los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2010

Doctor

MANUEL JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación de que he sido objeto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 236 de 2009 Cámara, 317 de 2009 Senado, por la cual se crea el Sistema de Rehabilitación Integral para los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Origen y Trámite del Proyecto de ley

El Proyecto de ley en estudio, de autoría del honorable Senador de la República Jairo Clotofsky Ghisays, fue radicado el 2 de junio de 2009 en la Secretaría General del Senado, bajo el número 317 de 2009.

El Proyecto de ley fue recibido en la Comisión Segunda de dicha Corporación el 2 de junio de 2009, y en la misma fecha la Mesa Directiva designó como Ponente al autor de la iniciativa.

En dicha célula congresual fue aprobado en primer debate el 18 de junio de 2009, y en segundo debate por la Plenaria de la Cámara Alta el 2 de diciembre de 2009.

La Comisión Segunda de la Cámara de Representantes lo aprobó en primer debate el 8 de junio de 2010.

2. Marco Jurídico del Proyecto de ley

El fundamento jurídico del presente proyecto de ley por medio de la cual se pretende favorecer a la población en estado de discapacidad física y funcional, es el siguiente:

• **Convención sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada recientemente en el Congreso de la República. A partir de su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional deberá adaptar todas las normas existentes en Colombia a la regulación dada por la ONU, por lo que es importante ir adecuando nuestra legislación a lo ordenado por la mencionada convención.

• **Decreto 2358 de 1981**. Establece el Sistema Nacional de Rehabilitación en lo relacionado con personas con discapacidad.

• **Ley 82 de 1988**. Ratifica el Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.

• **Leyes 119 de 1994 y 909 de 2004**. Contemplan los temas de capacitación y empleo, en concordancia con la Ley 82 de 1988.

• **Constitución Política de 1991**, artículos 47, 54 y 68. Establece medidas de prevención, rehabilitación e integración social.

• **Ley 361 de 1997**. Establece los mecanismos de integración social de las personas con algún tipo de discapacidad, y la obligatoriedad al Es-

tado, de otorgar a la población con algún tipo de discapacidad, una rehabilitación integral y una efectiva inclusión laboral.

• **Ley 1081 de 2006**. Otorga beneficios a las familias de los héroes de la Nación.

• Adicionalmente, a partir de la Constitución Política de 1991, en Colombia ha existido una creciente preocupación por la población con algún tipo de discapacidad, expresada en otras normas y estudios socio-demográficos que han generado algunos cambios en los procesos de atención social y de participación de la población con discapacidad física, mental y sensorial.

3. Contenido del Proyecto de ley

El proyecto de ley, titulado inicialmente, “por la cual se establece la rehabilitación integral para los miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad”, consta de cuatro (4) artículos, mediante los cuales se pretende que los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en cumplimiento de su misión constitucional hayan quedado en estado de discapacidad, tengan derecho a su recuperación física e inclusión sociolaboral a través de un proceso de rehabilitación integral, orientado a lograr y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral, que les permita acceder a medios necesarios para transformar sus vidas y ser autónomos.

Se considera fundamental que el personal de la Fuerza Pública que integre el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y haya adquirido algún tipo de discapacidad, pueda obtener los beneficios de que trata el presente proyecto de ley, independientemente de que el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía haya rendido el respectivo concepto acerca de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones.

4. Consideraciones del Ponente

El proyecto de ley en consideración, a través de los beneficios en él establecidos, constituye un justo y merecido reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que han quedado en estado de discapacidad por los rigores de la violencia que durante décadas ha azotado diversos lugares del territorio nacional.

La rehabilitación integral que contemple no sólo la recuperación física, sino además la inclusión sociolaboral, resulta incuestionablemente merecida por los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad adquirida en cumplimiento de su misión constitucional y legal, y debe constituirse en un modelo de política social que atienda a los soldados, infantes de

marina y policías, víctimas del accionar de los grupos delincuenciales, que con sus conductas al margen de la ley, afectan a estos héroes de la patria desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral.

El proyecto de ley en estudio apunta a los objetivos del actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1151 de 2007), el cual contempla el diseño e implementación de un Programa de Rehabilitación Integral a los miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad.

En estos tiempos, cuando nuestro país celebra 200 años de su independencia, resulta realmente oportuno y de la mayor justedad, hacer este reconocimiento a los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad por la prestación de sus invaluable, valerosos y heroicos servicios a nuestra patria.

La iniciativa propuesta al Congreso de la República se encuentra conforme a las metas establecidas en el documento “Visión Colombia, Segundo Centenario”, en el cual se aspira que para el año 2019, todos los colombianos tengan igualdad de oportunidades en el acceso y en la calidad, a un conjunto básico de servicios como la educación, una seguridad social equitativa y solidaria, y mecanismos de asistencia social efectivos. Así, se pretende que todo colombiano pueda generar y proteger los activos necesarios para su desarrollo personal y social.

Mediante comunicación fechada 11 de junio de 2010, el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Gabriel Silva Luján se dirige a los miembros de la Comisión Segunda de Cámara, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta que en la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley relacionado con la rehabilitación integral de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional procedió a consolidar una propuesta con participación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que responde a las necesidades actuales frente a este tema, cuyo texto adjunto para su consideración, en atenta solicitud se tenga en cuenta su contenido y de considerarlo procedente, se ajuste el proyecto de ley que actualmente cumple su respectivo trámite en esa honorable Corporación”*.

Por considerar procedente la petición hecha por el señor Ministro de Defensa Nacional, se ajustará el título y el articulado del proyecto de ley en estudio, a la propuesta elaborada con la participación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5. Pliego de Modificaciones

Las modificaciones propuestas para segundo debate son las siguientes:

a) Sobre el título del proyecto de ley. El título del proyecto aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes es: por

medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación Integral para los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Se propone acoger la propuesta hecha por el señor Ministro de Defensa Nacional, porque guarda relación con el título del Decreto 1796 de 2000 en lo concerniente al campo de aplicación de este, que es objeto de modificación por el proyecto de ley, con la cual el título sería el siguiente: “por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional”.

b) Sobre el articulado

El artículo primero del proyecto de ley, aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes establece: “Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido algún tipo de discapacidad en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no sólo su recuperación física sino adicionalmente su inclusión sociolaboral”.

La propuesta del señor Ministro de Defensa, elaborada de manera coordinada con la participación del Gerente del proyecto Vicepresidencia de la República, la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea y de la Policía Nacional, la Dirección de veteranos y bienestar sectorial del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, responde a las necesidades existentes sobre el particular, y consulta la necesidad de definir claramente qué es Rehabilitación Integral, qué comprende y a quién aplica.

El artículo primero quedaría así:

“Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares,

y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución.

Para efectos de la presente ley, la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

El artículo 2° del proyecto de ley, aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes establece. “Artículo 2°. La rehabilitación integral estará encaminada a lograr que estas personas inicien un proceso dirigido a alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral que les permita contar con medios para modificar su propia vida y ser autónomos, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1081 de 2006, sobre reincorporación laboral”, el cual, con la propuesta del señor Ministro de Defensa, ante la necesidad de especificar las fases y cómo funciona cada una de ellas, quedaría así:

“Artículo 2°. *Fase de Rehabilitación Funcional*. Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada”.

El artículo 3° del proyecto de ley, aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes establece. “Artículo 3°. Independientemente de que el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía haya rendido el respectivo concepto acerca de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones del personal que haya adquirido algún tipo de discapacidad a que se refiere esta ley, podrán acceder a la prestación de los servicios asistenciales no sólo para su rehabilitación física sino integral”, el cual, según se afirma en la propuesta del señor Ministro de Defensa, es muy general al no especificar quiénes están incluidos en la Rehabilitación Integral, por lo que, con la nueva redacción (que incluye dos párrafos, en el primero de ellos especifica las circunstancias en las cuales se adquiere la lesión que otorga el derecho a ser incluido en la Rehabilitación Integral, y en el segundo, dado que el Centro de Rehabilitación Integral no tiene sistema médico, no presta asistencia física, exige que la persona discapacitada cuente con servicio médico), el artículo quedaría así:

“Artículo 3°. *Fase de inclusión*. Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social.

Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias: a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común; b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo y c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley, esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud”.

El artículo 4° del proyecto de ley, tal como fue aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes “artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias”, pasa a ser un nuevo artículo, el número 5° de conformidad con la propuesta enviada por el señor Ministro de Defensa Nacional.

El artículo 4° propuesto para segundo debate teniendo en cuenta la solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, es el siguiente:

“Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley, solo tendrá aplicación una vez el Gobierno Nacional haya establecido el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación”.

La redacción propuesta por el señor Ministro de Defensa Nacional, se sustenta en que el Centro de Rehabilitación Integral está en construcción, aun no existen los mecanismos, y es necesario que exista el Sistema antes de entrar en vigencia la ley.

6. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 236 de 2009 Cámara, 317 de 2009 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación Integral para los**

miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Wilmer David González Britto,
Representante a la Cámara,
Departamento de La Guajira,
Ponente.

**7. TEXTO MODIFICATIVO PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 236 DE 2009 CÁMARA,
317 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución.

Para efectos de la presente ley, la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 2°. *Fase de Rehabilitación Funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias: a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común; b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo y c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley, esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley, solo tendrá aplicación una vez el Gobierno Nacional haya establecido el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Wilmer David González Britto,
Representante a la Cámara,
Departamento de La Guajira,
Ponente.

**8. TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236
DE 2009 CÁMARA, 317 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación Integral para los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido algún tipo de discapacidad en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no sólo su recuperación física sino adicionalmente su inclusión sociolaboral.

Artículo 2°. La rehabilitación integral estará encaminada a lograr que estas personas inicien un proceso dirigido a alcanzar y mantener un

estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral que les permita contar con medios para modificar su propia vida y ser autónomos, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1081 de 2006, sobre reincorporación laboral.

Artículo 3°. Independientemente de que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía haya rendido el respectivo concepto acerca de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones del personal que haya adquirido algún tipo de discapacidad a que se refiere esta ley, podrán acceder a la prestación de los servicios asistenciales no sólo para su rehabilitación física sino integral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Wilmer David González Britto,
Representante a la Cámara,
Departamento de La Guajira,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2009

por medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido algún tipo de discapacidad, en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no solo su recuperación física sino adicionalmente su inclusión sociolaboral.

Artículo 2°. La Rehabilitación integral estará encaminada a lograr que estas personas inicien un proceso dirigido a alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral que les permita contar con medios para modificar su propia vida y ser autónomos, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1081 de 2006, sobre reincorporación laboral.

Artículo 3°. Independientemente de que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía haya rendido el respectivo concepto acerca de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones del personal que haya adquirido algún tipo

de discapacidad a que se refiere esta ley, podrán acceder a la prestación de los servicios asistenciales no solo para su rehabilitación física sino integral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D. C. Junio 14 de 2010

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 236 de 2009 Cámara, 317 de 2009 Senado**, por medio de la cual se crea el sistema de rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 8 de junio de 2010.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo N° 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 2 de junio de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto ley **Gaceta del Congreso** número 408 de 2009.
- Ponencia 1° Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 449 de 2009.
- Ponencia 2° Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 646 de 2009.
- Ponencia 1° Debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 297 de 2010.

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secreta General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2009 CÁMARA, 317 DE 2009 SENADO**
por medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 8 de junio de 2010.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido algún tipo de discapacidad en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no sólo su recuperación física sino adicionalmente su inclusión sociolaboral.

Artículo 2°. La rehabilitación integral estará encaminada a lograr que estas personas inicien un proceso dirigido a alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral que les permita contar con medios para modificar su propia vida y ser autónomos, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1081 de 2006, sobre reincorporación laboral.

Artículo 3°. Independientemente de que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía haya rendido el respectivo concepto acerca de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones del personal que haya adquirido algún tipo de discapacidad a que se refiere esta ley, podrán acceder a la prestación de los servicios asistenciales no sólo para su rehabilitación física sino integral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 236 de 2009 Cámara, 317 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema de rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 8 de junio de 2010.

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., 8 de junio de 2010

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el **Proyecto ley número 236 de 2009 Cámara, 317 de 2009 Senado, por medio de la cual se crea el sistema de rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia el honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello presenta un impedimento, el cual fue sometido a votación y consideración y se aprobó con votación nominal con el Sí de 12 honorables Representantes presentes; luego de escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y votación la proposición y se aprobó por votación nominal con el Sí de 12 honorables Representantes presentes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el Sí de 12 honorables Representantes presentes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el Sí de 12 honorables Representantes presentes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el Sí de 12 honorables Representantes presentes.

La mesa directiva designó al honorable Representante Wilmer David González Britto para rendir informe de ponencia en segundo debate con carácter urgente.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo N° 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 2 de junio de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 408 de 2009.
- Ponencia 1^{er} Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 449 de 2009.
- Ponencia 2° Debate Senado, **Gaceta del Congreso** número 646 de 2009.
- Ponencia 1^{er} Debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 297 de 2010.

Pilar Rodríguez Arias.

Secretaria General.

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

CONTENIDO

Gaceta número 353 - Martes, 15 de junio de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto en primer debate aprobado en la sesión del día 8 de junio de 2010 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 233 de 2009 Cámara, 239 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas".	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto modificativo propuesto, Texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 236 de 2009 Cámara, 317 de 2009 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema de Rehabilitación Integral para los miembros de la Fuerza Pública con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	6